

**JUICIOS DE  
INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES: JI/129/2015 Y  
ACUMULADOS JI/130/2015 Y  
JI/131/2015.**

**ELECCIÓN IMPUGNADA:  
MIEMBROS DE  
AYUNTAMIENTO POR EL  
PRINCIPIO DE MAYORÍA  
RELATIVA.**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO EN  
PAPALOTLA.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.  
EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de  
dos mil quince.**

**Vistos**, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los Juicios de Inconformidad, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Movimiento de Regeneración Nacional, respectivamente, en todos los casos, a través de su representación ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Papalotla, para controvertir la elección de miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Valides, así como la entrega de

**Jl/129/2015 Y ACUMULADOS**



las Constancias de Mayoría respectivas, realizados por el referido órgano desconcentrado electoral, y;

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores y de las constancias de autos, se advierten:












**1. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Papalotla, Estado de México.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Papalotla, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el anterior párrafo, cuyos resultados se muestran en función de los rubros siguientes:<sup>1</sup>

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
 Partido Acción Nacional	911	Novecientos once
 Partido Revolucionario Institucional	1,092	Mil noventa y dos








<sup>1</sup> Los datos se muestran tal y como se hacen constar en el Acta de Cómputo Municipal, que en copia certificada se encuentra integrada como numeral 66 del expediente Jl/129/2015.

## J1/129/2015 Y ACUMULADOS


TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	81	Ochenta y uno
 Partido del Trabajo	333	Trescientos treinta y tres
 Partido Verde Ecologista	5	Cinco
 Movimiento Ciudadano	79	Setenta y nueve
 Nueva Alianza	7	Siete
<b>morena</b> Movimiento Regeneración Nacional	95	Noventa y cinco
 Encuentro Social	123	Ciento veintitrés
  Coalición	1	Uno
	6	Seis
	0	Cero
	0	Cero







**J1/129/2015 Y ACUMULADOS**

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>2</b>	<b>Dos</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>25</b>	<b>Veinticinco</b>
<b>Votación total</b>	<b>2,760</b>	<b>Dos mil setecientos sesenta</b>


<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS</b>		
<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
 Partido Acción Nacional	<b>911</b>	<b>Novcientos once</b>
 Partido Revolucionario Institucional	<b>1,095</b>	<b>Mil noventa y cinco</b>
 Partido de la Revolución Democrática	<b>81</b>	<b>Ochenta y uno</b>
 Partido del Trabajo	<b>333</b>	<b>Trescientos treinta y tres</b>
 Partido Verde Ecologista	<b>7</b>	<b>Siete</b>
 Movimiento Ciudadano	<b>79</b>	<b>Setenta y nueve</b>
 Nueva Alianza	<b>9</b>	<b>Nueve</b>

## JI/129/2015 Y ACUMULADOS

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
<b>morena</b> Movimiento Regeneración Nacional	95	Noventa y cinco
 Encuentro Social	123	Ciento veintitrés
<b>Candidatos no registrados</b>	2	Dos
<b>Votos nulos</b>	25	Veinticinco

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	911	Novcientos once
  Planilla de Coalición	1,111	Mil ciento once
 Partido de la Revolución Democrática	81	Ochenta y uno
 Partido del Trabajo	333	Trescientos treinta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento Ciudadano	79	Setenta y nueve

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS</b>		
<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
<b>morena</b> Movimiento Regeneración Nacional	<b>95</b>	<b>Noventa y cinco</b>
 Encuentro Social	<b>123</b>	<b>Ciento veintitres</b>
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>2</b>	<b>Dos</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>25</b>	<b>Veinticinco</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrada por propietarios y suplentes.

**II. Interposición de los Juicios de Inconformidad.** El quince de junio del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Movimiento de Regeneración Nacional, promovieron los presentes Juicios de Inconformidad, en el primero de ellos, a través de su representante suplente, y en los restantes, vía su representante propietario, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Papalotla, en contra de la elección de miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez, así como la entrega de las Constancias de Mayoría respectivas.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

**III. Tercero Interesado.** Mediante escritos presentados el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el señalado órgano desconcentrado, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente, respecto de cada uno de los escritos de demanda presentados.

**IV. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** Mediante oficios IEEM/CME70/085/2015, IEEM/CME70/086/2015 e IEEM/CME70/JI/003/2015, signados por el Presidente y Secretario del órgano desconcentrado del Instituto Electoral en cita, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional, el diecinueve de junio del año que transcurre, las demandas, sus anexos respectivos, los informes circunstanciados, y demás constancias atinentes.

**V. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante diversos proveídos, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Juicios de Inconformidad bajo los números de expediente **JI/129/2015, JI/130/2015 y JI/131/2015**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveídos de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de Juicio de Inconformidad promovidas respectivamente, por los institutos políticos referidos; asimismo, al estar debidamente integrados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los asuntos quedaron en estado

de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representación ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Papalotla, son quienes acuden ante esta instancia, para impugnar la elección de miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez, así como la entrega de las Constancias de Mayoría respectivas, correspondientes al referido órgano desconcentrado.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno mismo órgano jurisdiccional, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través de los presentes Juicios de Inconformidad.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves Jl/129/2015, Jl/130/2015 y Jl/131/2015, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe total similitud de los escritos de demanda incoados, así como identidad de la autoridad señalada como responsable, en tanto,



**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

emisora del acto que en su acatamiento resulta vinculado el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Papalotla, y cuyas actuaciones se controvierten.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, se decreta la acumulación de los expedientes JI/130/2015 y JI/131/2015 al diverso JI/129/2015, por ser éste último el recibido en primer término, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior con fundamento en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si resultan procedentes los medios de impugnación incoados, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º y 425, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO." Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, que en sus escritos de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, pretende hacer valer, respecto de cada uno de los medios de impugnación.

En principio, esencialmente aduce que en las demandas incoadas, los actores aportan las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Papalotla, Estado de México, y aquellas que en su caso se aportan, en ningún momento prueban los argumentos en que se basa el respectivo Juicio de Inconformidad, de ahí que, en su estima, se actualice la causal de improcedencia prevista por los artículos 426 y 427, del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, de los preceptos que el accionante de la causal de improcedencia en estudio pretende sustentarla, este órgano jurisdiccional local, en modo alguno advierte que expresamente refieran la hipótesis planteada. Sin embargo, los alcances de su pretensión se desvirtúan, por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, atendiendo a las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación, en lo que interesa, el Código Electoral del Estado de México, establece:

**Artículo 419.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en

## JI/129/2015 Y ACUMULADOS

su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir.

III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**Artículo 426.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.

**Artículo 439...**

...

**La falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal Electoral deberán allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar sus resoluciones.**

**Énfasis propio**

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

De lo anterior se advierte que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

En dicho escrito se hará constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; se deberán acompañar los documentos que acrediten la personería del promovente y se deberá identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

Asimismo, se deberán expresar hechos en que se basa la impugnación, los agravios y, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.

Además se dispone que cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito de aportar pruebas.

También se dispone que solamente será improcedente un medio de impugnación cuando el actor no señale nombre ni asiente su firma autógrafa, no sean promovidos por quien carezca de personería o en su caso de interés jurídico, así como cuando sean presentados fuera de los plazos previstos, además cuando no existan hechos y agravios expuestos, aunado a que, se impugne más de una elección en la misma de manda.

Aunado a lo anterior la ley electoral establece que el hecho de que no aporte el actor las pruebas ofrecidas, en ningún

## J1/129/2015 Y ACUMULADOS

supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o, en su caso, no tener por presentado el escrito del tercero interesado, por lo que se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Por tanto, la falta de aportación de pruebas no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, sino que ante la ausencia de las mismas, la autoridad resolverá con las constancias que obren en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis XXIII/2000<sup>3</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro:

**PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el

<sup>3</sup> Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen II, Tesis, páginas 1583 a la 1584.

## JI/129/2015 Y ACUMULADOS

hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.

Por las anteriores consideraciones es que, como ya se ha evidenciado, la falta de aportación de pruebas no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, sino que ante la ausencia de las mismas, la autoridad se encuentra compelida a resolver con las constancias que obren en autos.

Máxime que, contrario a la apreciación del tercero interesado, los actores de los Juicios de Inconformidad que se resuelven, sí aportaron las probanzas que en su estima sustentan los extremos de la causal de nulidad de elección pretendida. De ahí que, resulte **infundada** la causal de desechamiento de mérito.

Ahora bien, en este mismo apartado resulta oportuno atender el señalamiento del Partido Revolucionario Institucional, relativo a la objeción de pruebas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que, en su estima, carecen de los elementos necesarios para ostentarse como tales.

Resulta **infundada** tal afirmación, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que, debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si

## JI/129/2015 Y ACUMULADOS

constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la **jurisprudencia 1a./J. 12/2012<sup>4</sup>** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”**

Por tanto, si el tercero interesado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el actor en su escrito de demanda, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.<sup>5</sup>

Por otra parte, del escrito a través del cual se comparece con el carácter de tercero interesado, en cada uno de los medios de impugnación se aduce su frivolidad, sustancialmente en razón de que si bien, los actores señalan en forma genérica las casillas, en las que presuntamente acontecieron irregularidades, lo cierto es que, no se especifican los hechos y agravios que podrían ocasionarles un perjuicio.

<sup>4</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

<sup>5</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-1/2014.

**Jl/129/2015 Y ACUMULADOS**

Al respecto, se desestima tal alegación, toda vez que, por el contexto en que se pretende circunscribir la improcedencia de los medio de impugnación, haciéndose consistir en la falta de agravios y hechos, resulta necesario su estudio a partir de lo contenido en el artículo 425, párrafo cuarto del código comicial de la materia, al establecer que si de la revisión llevada a cabo al medio de impugnación, se advierta su frivolidad, se procederá a decretar su desechamiento de plano.

Sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la **Jurisprudencia 33/2002<sup>6</sup>**, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

Ahora bien, en el presente asunto se considera **infundada** la causal de improcedencia invocada por quien la pretende hacer valer, en atención a que, la parte actora en su escrito de demanda sí expresa los agravios que considera le causa la determinación adoptada por el Consejo Municipal del Instituto

<sup>6</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, jurisprudencia, visible a fojas 341 a 343.



**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

Electoral del Estado de México, en Papalotla, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Valides, así como la entrega de las Constancias de Mayoría a favor de la Planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sustentándolos en las consideraciones que en su concepto, no fueron observadas por la responsable al emitir los actos que se controvierten, así como por el cumulo de irregularidades que en su estima, acontecieron durante el desarrollo de la campaña electoral.

Particularmente por lo que hace a conseguir que este órgano jurisdiccional anule la elección, respecto de la demarcación municipal en cita; por tanto, con independencia de que le asista razón o no, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven, contrario al planteamiento del incoante, no carecen de sustancia ni resulta intrascendentes.

Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibile, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por los terceros interesados, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Con lo expresado, queda evidenciado que las demandas en cuestión no carecen de sustancia, para que puedan ser consideradas como frívolas; mientras que los agravios que se expresan en las mismas, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

**CUARTO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando; los nombres de los actores, firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** En cada caso, el impetrante del medio de impugnación cuenta con legitimación para instaurarlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que quien lo promueve, es un partido político nacional con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a la personería de sus signantes, esto es, respecto de Juan Alberto Márquez Mares, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional; Esteban Abraham Galindo Castillo, ostentando la calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, y Angélica María Mendoza Carpinteyro, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

Nacional, todos ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Papalotla, la tienen por acreditada, al obrar en el sumario su acreditación correspondiente.<sup>7</sup>

Máxime que, en cada caso, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable les reconoce tal calidad.

**3. Oportunidad.** Las demandas mediante las cuales se promueven los Juicios de Inconformidad, fueron presentados en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, llevada a cabo por el señalado órgano desconcentrado, el referido cómputo concluyó a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del diez de junio de dos mil quince, por lo que el término para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del once al catorce de junio, y si las demanda se presentaron el mismo catorce de junio de este año, como en cada caso, consta del sello de recepción que aparece en las mismas, resulta evidente que fueron presentadas dentro del plazo estipulado para ello.

**B. Requisitos Especiales.**

Al respecto, los escritos de demanda, satisfacen los requisitos

<sup>7</sup> Constancias que en copia certificada obran a fojas 15 del JI/129/2015; 18 del JI/130/2015, y 15 del JI/131/2015.

**J/129/2015 Y ACUMULADOS**

especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor, encauza su impugnación para controvertir la elección de miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Valides, así como la entrega de las Constancias de Mayoría respectivas, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Papalotla.

Igualmente se precisan, argumentos tendentes a hacer valer la nulidad de la elección, por considerar la existencia de irregularidades, que en estima de los actores, resultan de la entidad suficiente para decretarla.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Tercero interesado.**

Con el carácter de tercero interesado, en cada uno de los medios de impugnación incoados, comparece el Partido Revolucionario Institucional, como a continuación se precisa.

**a) Legitimación.** El instituto político en cita, se encuentra legitimado para comparecer en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual, cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

## Jl/129/2015 Y ACUMULADOS

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Juventino Albino Barbosa Vergara, en su carácter de representante propietario, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Papalotla.

Dado que, tal calidad, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante dicho órgano desconcentrado.<sup>8</sup>

c) **Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.**

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que, en cada caso, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

Lo anterior, se corrobora a partir de las constancias de notificación atinentes, respecto de cada medio de impugnación, como se explica a continuación:

- o Juicio de Inconformidad promovido por el **Partido Acción Nacional**, fijado en los estrados a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos del quince de junio de dos mil quince, por lo que el plazo venció a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos del siguiente dieciocho de junio; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciséis horas con cero minutos del dieciocho de junio de dos mil quince, es inconcuso que el escrito se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

<sup>8</sup> Constancia que en copia certificada obran a foja 37 del expediente Jl/129/2015.

**Jl/129/2015 Y ACUMULADOS**

- Juicio de Inconformidad promovido por el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, fijado en los estrados a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos del quince de junio de dos mil quince, por lo que el plazo venció a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos del siguiente dieciocho de junio; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciséis horas con treinta minutos del dieciocho de junio del año en curso, es inconcuso que el escrito se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.
  
- Juicio de Inconformidad promovido por el **Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional**, fijado en los estrados a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos del quince de junio de dos mil quince, por lo que el plazo venció a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos del siguiente dieciocho de junio; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las diecisiete horas con cero minutos del dieciocho de junio del año en curso, es inconcuso que el escrito se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**SEXTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si tal como lo pretenden hacer valer los incoantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no

**Jl/129/2015 Y ACUMULADOS**

declararse la nulidad de la elección por la causal invocada y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de



**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por tanto, al advertirse del contenido de sus escritos de demanda la pretensión de solicitud de nulidad de elección, en consecuencia se analizarán los argumentos que la sustentan, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

**OCTAVO. Causal genérica de nulidad de elección.** La parte actora sustancialmente pretende que se declare la nulidad de la elección en el municipio de Papantla, Estado de México, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

Al respecto, con el énfasis precisado por los actores en sus respectivos escritos de demanda, la configuración de sus agravios se encuentran dirigidos en alcanzar la nulidad de la elección, ya que en su estima, acontecieron irregularidades que resultaron determinantes durante el proceso electoral, sin embargo, también se advierte que los mismos, se contextualizan a evidenciar que el

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

día de la jornada electoral, existieren circunstancias contrarias a la ley, para beneficiar al candidato que obtuvo el mayor número de votos.

De ahí que, sea sobre estas dos vertientes que este órgano jurisdiccional local, procederá a llevar a cabo el análisis de la litis configurada, y de ser el caso, tener por acreditada la existencia de irregularidades que en su conjunto resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.

2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.

3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
- b) Exceder los topes para gastos de campaña.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.

d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

En ese tenor, se advierte que los actores formulan agravios idénticos dirigidos a tener por actualizada la nulidad de la elección, en razón de que, acontecieron conductas llevadas a cabo, por miembros del Ayuntamiento de cuenta, así como por simpatizantes e integrantes de la referida Planilla, e incluso por integrantes que por su vestimenta se aduce pertenecen a "SEDESOL", los cuales resultaron determinantes para el resultado de la elección, toda vez que, se llevaron a cabo, con la intención de obtener un beneficio indebido, e impidiendo con ello que el electorado sufragara de manera libre y secreta.

Para sustentar lo anterior, aducen a las siguientes premisas.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

- Que durante la campaña, la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de sus simpatizantes, coordinaras e integrantes de la Planilla, realizaron actos de persuasión hacia la ciudadanía, con la intención de que la votación les resultara favorable. Para lo cual, en las instalaciones de la Casa de la Cultura del municipio de Papalotla, se llevó a cabo la inscripción de aspirantes al programa "*Empleo Temporal*", únicamente respecto de ciertas personas, y sin que al respecto, mediara convocatoria, para ello, les fue indicado que, los días de pago serian el veinte y veintiuno de mayo de dos mil quince, sin que al respecto, les fuera notificado el día de la jornada electoral.

Al respecto, para la realización de la jornada, fueron notificados por personal del Ayuntamiento, de su realización el nueve de mayo del presente año, al respecto, algunos grupos laboraron por tres horas, y algunos más desde las siete hasta las catorce horas. Para lo cual, de manera posterior se informó que los días de pago serian el veinte de mayo siguiente, respecto de las personas cuyo apellido correspondiera a las letras "A" a la "M", así como el veintiuno del mismo mes, a aquellas con apellidos iniciales con las letras "N" a la "Z", cuyo monto ascendió a la cantidad de \$1,360.00 (Mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), resultando un aproximado de setecientas cuarenta personas, resultando la mayoría militantes del Partido Revolucionario Institucional, a los que primeramente les informaron, en razón de ser el partido gobernante en el municipio.

TEEM  
Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

- Que el veintinueve de abril del año en curso, a diversos vecinos de la comunidad les fueron entregados los "Vales", para la entrega de Pantallas del Gobierno Federal, por parte de las coordinadoras de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Ma. Guadalupe Godínez Miranda, Ma. Toribia Elena Miranda Trejo, María Leticia García Parra, Roció Castillo Moreno, Ericka Sánchez Melchor (candidata suplente a cuarto regidor), Margarita Sánchez Castrillo (candidata suplente a segundo regidor), Paula Sánchez ortega, Teresa Hernández del Canto (esposa de José Luis Sánchez Mendoza suplente a primer regidor), siendo esta última quien, entregó un vale de pantalla a Lucia Nerida Nayelli Hernández Flores, con número de folio 91763036, del cual se aprecia la leyenda *"POR UN TELEVISOR DIGITAL DE 24 PULGADAS SIN COSTO ALGUNO"*, aunado al señalamiento de que *"TENIA QUE RECOGER SU TELEVISIÓN PERO QUE LA CONDICIÓN ERA QUE VOTARA POR EL PRI"*, sin que al respecto, dichas personas laboren en el Ayuntamiento o alguna dependencia de gobierno, para lo cual, tengan atribuciones de distribución como parte de algún programa social, empero, sí de formar parte de la planilla y grupo de apoyo del candidato de la señalada coalición, Luis Enrique Islas Rincón.
- Que en el mes de mayo, Catalina Eugenia Quintero Velázquez, con chaleco de SEDESOL, distribuyó vales, pero ahora, como parte de la señalada dependencia, indicando para ello que, el veintiocho de mayo del año en curso, se entregarían en la Casa de la Cultura del

**J1/129/2015 Y ACUMULADOS**

municipio de Papalotla, circunstancia que resulta determinante influyó sobre el ánimo de los electores para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

- Que ante la invitación a las personas a que denuncien los hechos que en su estima, constituyen irregularidades, existe el temor de hacerlo, en razón de que, ante la demarcación acotada del municipio, donde todos se identifican, tales denuncias no prosperan, es por ello que, el candidato del Partido Revolucionario Institucional y su equipo de colaboradores, ejercen una violencia psicológica sobre los ciudadanos, al manifestarles que si no se obtiene el triunfo, ya no se les entregarían los programas sociales. Aunado a que, bajo protesta de decir verdad, manifiestan que el treinta de abril, al transitar por la calle Guerrero, casi esquina Morelos, se encontraba Paula Sánchez Ortega, mostrando los vales de las pantallas a Maricela Cano Trujano, y al percatarse de que ello, los escondió, de ahí que, al solicitarle a esta última para que presentara la denuncia, no lo hizo, dada la identificación que existe entre los habitantes del municipio.
- Que el siete de junio del año en curso, se aprecia cerca de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, de la sección 3941, específicamente en las calles de Hidalgo, esquina con Juárez, el logotipo de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, la cual se encuentra en el primer cuadro del municipio, circunstancia que influyó sobre el ánimo de las personas que se dirigían a emitir su sufragio en las referidas casillas.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

- Que en la calle de Zaragoza, esquina con la “jardinera”, se aprecia una barda con propaganda del candidato Luis Enrique Islas Rincón, postulado por la coalición en comento. Así como también, el día de la jornada electoral, fue apreciado un vehículo color rojo en la esquina de Victoria e Insurgentes, del cual, descendieron Alejandro Valdez Reza, esposo de Marial Leticia García Parra, ambos, padres de la Secretaria Ejecutiva de la Presidencia de Papalotla, Estado de México, de nombre Aleydi Valdez García, a emitir su voto en las casillas que se ubican en la plaza Morelos.

Así, de la narrativa expuesta en sus respectivos libelos, los incoantes infieren que, se actualiza la nulidad de la elección, en la totalidad de las casillas instaladas en el aludido municipio, esto es, **3940 B, 3940 C1, 3940 C2, 3941 B, 3941 C1 y 3941 C2**, en razón de que, se inobservo el artículo 261, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido incide en la prohibición consistente en que dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, se abstengan de operar programas de apoyo social, que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquiera elemento que forme parte de los programas asistenciales o de promoción o desarrollo social.

Además de que en su estima, se trasgrede el contenido del diverso 402, fracción III, del señalado código, en lo relativo a ejercer violencia, física, presión o coacción, sobre los electores y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Aunado a que, acontecieron conductas consistentes en la utilización de recursos públicos de los destinados a los



**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

programas sociales de cualquier nivel de gobierno, y ello, resulte determinante para el resultado de la elección, tal y como lo prevé el dispositivo 403, fracción IV, inciso c), de la referida legislación.

En este tenor, se advierte por este órgano jurisdiccional local que si bien, los incoantes sustentan su pretensión de nulidad de la elección, sobre la base de los artículos 261, párrafo tercero 402, párrafo III y 403, fracción IV, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, respecto de diversos hechos que en su estima, actualizan su trasgresión, lo cierto es que, sustancialmente por el parámetro de temporalidad en cuanto a la narrativa de estos, así como por la configuración de sus agravios, esencialmente aquella se ubica en el contexto de evidenciar la presunta existencia de irregularidades acaecidas desde la preparación del proceso electoral, incisivamente en la etapa de campaña, hasta la conclusión de los cómputos. De suerte tal que, sus disensos deben ser analizados a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establecen:

**Artículo 401...**

...

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.

...

**Artículo 403.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

...

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad de elección invocada por la parte actora, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- En forma generalizada.
- Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México.<sup>9</sup>

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13

<sup>9</sup> Artículo 401...

...

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

...

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades,

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en el artículo 268, fracción III del Código Electoral del Estado de México y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo. Sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presentó alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su

## J1/129/2015 Y ACUMULADOS

nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2 inciso c), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se pueden traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y



**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral Local estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Los agravios hechos valer por los actores en relación con la nulidad de la elección resultan **infundados**, por las razones que a continuación se expresan.

En principio, y toda vez que si bien, la pretensión de los actores consiste en alcanzar la nulidad de la elección que sustentan, lo cierto es que, la misma la hacen consistir, respecto de la totalidad de las casillas, enumerándolas para ello, por tanto, en el presente análisis, en un primer momento, este órgano jurisdiccional local tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes medios de convicción: acta de la jornada electoral, así como la información que se desprenda de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, Encarte, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

<b>Casilla</b>	<b>Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla</b>	<b>Acta de Jornada</b>	<b>Hoja de Incidentes</b>
<b>3940 B</b>	No se desprende señalamiento alguno relativo a incidentes	Se desprende el señalamiento relativo a que <i>"Se presentó un individuo con credencial que no estaba en la Lista nominal"</i>	No se desprende señalamiento de incidente alusivo a los agravios
<b>3940 C1</b>	No se desprende señalamiento alguno relativo a incidentes	Se desprende el señalamiento relativo a que <i>"Un ciudadano en estado de ebriedad"</i>	No se desprende señalamiento de incidente alusivo a los agravios
<b>3940 C2</b>	No se desprende señalamiento alguno relativo a incidentes	No se desprende señalamiento alguno relativo a incidentes	No se desprende señalamiento de incidente alusivo a los agravios
<b>3941 B</b>	No se desprende señalamiento alguno relativo a incidentes	No se desprende señalamiento alguno relativo a incidentes	No se desprende señalamiento de incidente alusivo a los agravios
<b>3941 C1</b>	No se desprende señalamiento alguno relativo a incidentes	No se desprende señalamiento alguno relativo a incidentes	No se desprende señalamiento de incidente alusivo a los agravios
<b>3941 C2</b>	No se desprende señalamiento alguno relativo a incidentes	Se desprende el señalamiento relativo a que <i>" Los representantes de partido nos presionaron porque nos faltó una persona"</i>	No se desprende señalamiento de incidente alusivo a los agravios

En una segunda arista, los promoventes de la nulidad de elección en estudio, para sustentar sus agravios, ofrecen como probanzas, las que a continuación se relatan.

La documental privada consistente en lo que se denomina *"Notificación Transición a la Televisión Digital"*, suscrita a nombre de Lucia Nerida Nayelli Hernández Flores. La cual, para una mejor comprensión a continuación se inserta.

MÉXICO

SCT

SELECCIÓN

MOVER MÉXICO

### Notificación Transición a la Televisión Digital

**Beneficiaria: LUCIA MERIDA NAVELLI HERNANDEZ FLORES**

El Gobierno de la República en su cooperación con México, llega en una decisión histórica, nosotras, con el propósito de asegurar que todos los mexicanos tengan acceso a la Televisión Digital.

Para ello que en la familia mexicana con el apoyo de diferentes organismos mexicanos (SEPTENA), la primera que se encuentra registrada como Titular de la Familia Beneficiaria recibe en la Televisión Digital de 24 pulgadas sus canales gratuitos por lo que a través de una única programación de la familia pueden disfrutar de los beneficios del cambio hacia la Televisión Digital.

A partir de este día usted podrá disfrutar desde su hogar canales de televisión gratuitos, además de gran calidad, así como servicios adicionales gratuitos y ahorro de energía.

El mantenimiento de su nueva y amplia pantalla de televisión digital de alta definición por los técnicos de nuestra compañía, asegurando que un excelente contenido de programación esté disponible en su hogar.

#### ¿Qué debe hacer?

Debe realizar una identificación (CURP, computadora de escritorio y una identificación oficial (credencial para votar con fotografía, Cédula con fotografía emitida por autoridad local, pasaporte, Cédula de Extranjería Federal, Cédula de Extranjería Canadiense, Cédula de Extranjería Norteamericana, Cédula de Extranjería Europea, Documentos Migratorios, Licencia de conducir, Cédulas con fotografía de personas privadas de libertad por delitos de violencia de género, Cédulas con fotografía de personas privadas de libertad por delitos de inseguridad social, Cédulas con fotografía de personas privadas de libertad por delitos de seguridad social).

Al momento de la instalación de la televisión digital, el técnico de nuestra compañía debe estar en un sitio seguro que sea el lugar de vivienda que se le indique, así como debe haber un espacio suficiente para la instalación de la televisión digital de formato HD, de acuerdo al tamaño de la pantalla de la televisión digital en el programa de trabajo para la Transición a la Televisión Digital. Asimismo, debe asegurarse de que el lugar de instalación sea seguro, que no haya cables eléctricos, antenas o cables de televisión en su alrededor y la SEDESA, se permite hacer la instalación en el domicilio de la beneficiaria, pero no en un lugar que no sea el domicilio de la beneficiaria.

#### Atención

Día, hora y horario de la SEDESA (Módulo)

Debe ser atendido en horario por hogar

Por información de la transición a la televisión digital, a través de algunos canales de televisión que se le indique en el momento de la instalación de la televisión digital de formato HD, de acuerdo al tamaño de la pantalla de la televisión digital en el programa de trabajo para la Transición a la Televisión Digital. Asimismo, debe asegurarse de que el lugar de instalación sea seguro, que no haya cables eléctricos, antenas o cables de televisión en su alrededor y la SEDESA, se permite hacer la instalación en el domicilio de la beneficiaria, pero no en un lugar que no sea el domicilio de la beneficiaria.

- Contingencia Médica expedida por alguna institución médica.
- Identificación oficial tanto de quien lo representa como de quien lo recibe, con su fotografía y con los siguientes documentos en original: CURP y Cédula con fotografía de identidad de beneficiario.

01800 286 7427

www.sct.gob.mx



MÉXICO

SCT

SELECCIÓN

MOVER MÉXICO

#### Estimado(a) Beneficiario(a)

El día de hoy con un componente de digitalización, tener de forma los siguientes datos:

ESTADO: México CLAVE DE ENTIDAD: 15

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: Papalotla CLAVE DE MUNICIPIO: 0176

LOCALIDAD: Papalotla CLAVE DE LOCALIDAD: 020000

SELECCIONAR LOS DATOS DE TIPO DE VALIDAD Y TIPO DE ASENTAMIENTO, PARA ANOTAR EL CÓDIGO QUE CORRESPONDA O MARCAR "X" EN EL ADECUADO

TIPO DE VALIDAD: 015 LETRA DE LA VALIDAD: V  NINGUNO

NUM. EXTERIOR: 015 LETRA: 015 DONDELO CONOCIDO  SIN NUM. EXTERIOR  NUM. EXTERIOR ANTERIOR

TIPO DE ASENTAMIENTO HUMANO: 015 NOMBRE DE ASENTAMIENTO HUMANO: Cocotla  NINGUNO

ENTRE VALIDADES:

1. TIPO DE VALIDAD: 015 NOMBRE DE VALIDAD: Alfonso  NINGUNO

2. TIPO DE VALIDAD: 015 NOMBRE DE VALIDAD: Alfonso  NINGUNO

VALIDAD POSTERIOR

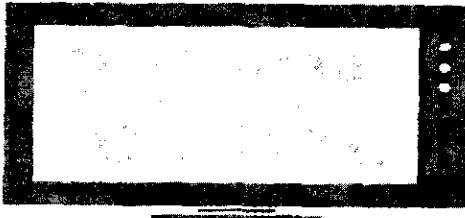
TIPO DE VALIDAD: 015 NOMBRE DE VALIDAD: Alfonso  NINGUNO

DESCRIPCIÓN DE UBICACIÓN



TIPO DE VALIDAD

- 015
- 016
- 017
- 018
- 019
- 020
- 021
- 022
- 023
- 024
- 025
- 026
- 027
- 028
- 029
- 030
- 031
- 032
- 033
- 034
- 035
- 036
- 037
- 038
- 039
- 040
- 041
- 042
- 043
- 044
- 045
- 046
- 047
- 048
- 049
- 050
- 051
- 052
- 053
- 054
- 055
- 056
- 057
- 058
- 059
- 060
- 061
- 062
- 063
- 064
- 065
- 066
- 067
- 068
- 069
- 070
- 071
- 072
- 073
- 074
- 075
- 076
- 077
- 078
- 079
- 080
- 081
- 082
- 083
- 084
- 085
- 086
- 087
- 088
- 089
- 090
- 091
- 092
- 093
- 094
- 095
- 096
- 097
- 098
- 099
- 100



Sección B  
Tramite Beneficiario

HERNANDEZ FLORES LUCIA MERIDA NAVELLI  
Clave oficial: 150600001  
ESTADO: MÉXICO  
Delegación o Municipio: PAPALOTLA  
Localidad: PAPALOTLA  
Código: COXOTLA  
AGEB:  
C.P.: 00000  
Calle: VICTORIA  
Número: 000  
Programa: S174  
FOLIO: 91763036



MÉXICO

MOVER MÉXICO

MÉXICO

Asimismo, de autos se hace constar un Disco en formato DVD, del cual, se advierte el contenido de siete videos, y que por lo ahí

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**acontecido, a continuación se describen.<sup>10</sup>

<b>VIDEO</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL VIDEO</b>
<b>Video 1</b>	En la videograbación con duración de veintisiete segundos, se observa una calle en la cual la cámara enfoca, lo que parece ser una casa, la cual tiene una placa en la parte superior del zaguán que contiene la inscripción "Comité Municipal PRI", al fondo de la calle se puede observar un enlonado y ahí un grupo de personas.
<b>Video 2</b>	<p>En la videograbación con duración de un minuto con ocho segundos, se visualiza el fondo de una calle, en la cual se observa que dos paredes están pintadas de manera diferente a toda la calle, una está pintada de rojo y con letras blancas "Luis Enrique" y la otra es de fondo blanco con letras negras (no se distinguen) y el logotipo del PRI, en colores verde, blanco y rojo.</p> <p>En un siguiente plano, se observa una calle en la cual la cámara enfoca, lo que parece ser una casa y tiene una placa en la parte superior de la puerta, que contiene la inscripción "Comité Municipal PRI" y en la puerta de dicho establecimiento, se encuentra fijada una cartulina rosa fosforescente que contiene la siguiente expresión "INFORMATE BIEN sin engaños... es la primer acta de cabildo", así mismo, al final de la calle se aprecia un enlonado, donde se observa a un grupo de personas.</p>
<b>Video 3</b>	En la videograbación con duración de dieciséis segundos, se observa a muchas personas en lo que parece ser un establecimiento cerrado.
<b>Video 4</b>	En la videograbación con duración de treinta y cinco segundos, se puede apreciar a un grupo de personas, en lo que parece ser un establecimiento cerrado, asimismo, se observa una mesa en la cual, están personas con documentos y frente a la mesa, filas de sillas, en las cuales están sentadas diversas personas.
<b>Video 5</b>	En la videograbación con duración de diez segundos, se observa en lo que parece ser un lugar cerrado con una mesa, detrás de esta se encuentra una persona de sexo femenino, delante de la mesa se observan diversas personas.
<b>Video 6</b>	En la videograbación con duración de siete segundos, se aprecia en primer plano en lo que parece ser un lugar cerrado, a una persona de sexo masculino sentado tras una mesa y frente a él múltiples personas.
<b>Video 7</b>	En la videograbación con duración de cuarenta y ocho segundos, se aprecia en primer plano, en lo que parece ser un lugar cerrado, a una persona de sexo masculino sentado tras una mesa, al parecer atiende a personas que están formadas y van pasando con él, expresando lo siguiente: "cuanto les iban a dar" y la persona a la que atiende contesta: "mil trescientos" el continúa hablando y expresa lo siguiente: "se portó bien, se portó bien" la otra persona dice "mi propina", se escucha una tercera voz que dice: "porque hizo doble chamba". En el último plano, la persona que está grabando se sitúa frente a la persona de sexo masculino y se observa que en la mesa tiene cuatro montoncitos, de lo que parece ser billetes (azules, rojos, verdes y cafés), de diferentes denominaciones, la persona de sexo masculino le da varios billetes y la persona que lo recibe expresa: "es todo verdad" y él contesta que sí.

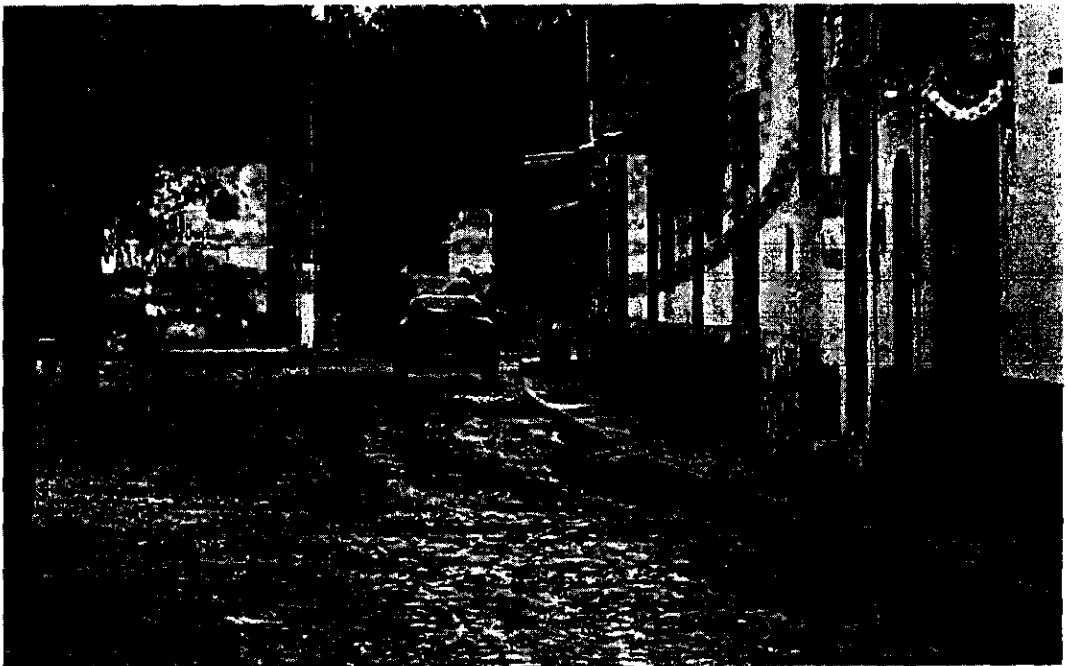
<sup>10</sup> Medio electrónico, que obra agregado al numeral 146, del expediente JI/129/2015.

## Jl/129/2015 Y ACUMULADOS

De igual forma, obran agregadas a las demandas incoadas, ocho impresiones fotografías, las cuales a continuación se insertan y describen.

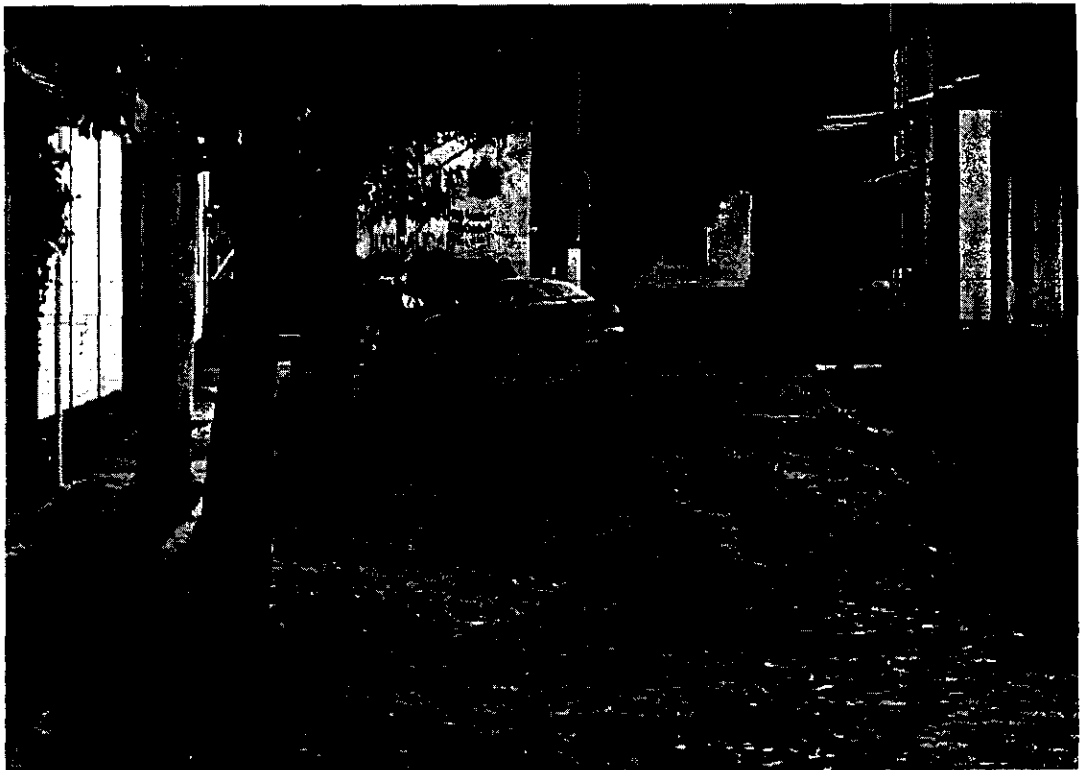


Se aprecian cuatro personas en las inmediaciones de un vehículo de color rojo, que se encuentra estacionado sobre una vialidad.



Se observa un vehículo de color rojo, estacionado sobre la vialidad. Así como también, una persona adulta y un menor caminando sobre la banqueta.

JI/129/2015 Y ACUMULADOS



Se aprecia un vehículo en color rojo, sobre la calle, dando vuelta hacia la izquierda.



Se aprecia a un grupo de personas, mayoritariamente del sexo femenino, así como de ciertos infantes, formados. De igual forma, dos logotipos alusivo al Partido Acción Nacional.

Jl/129/2015 Y ACUMULADOS

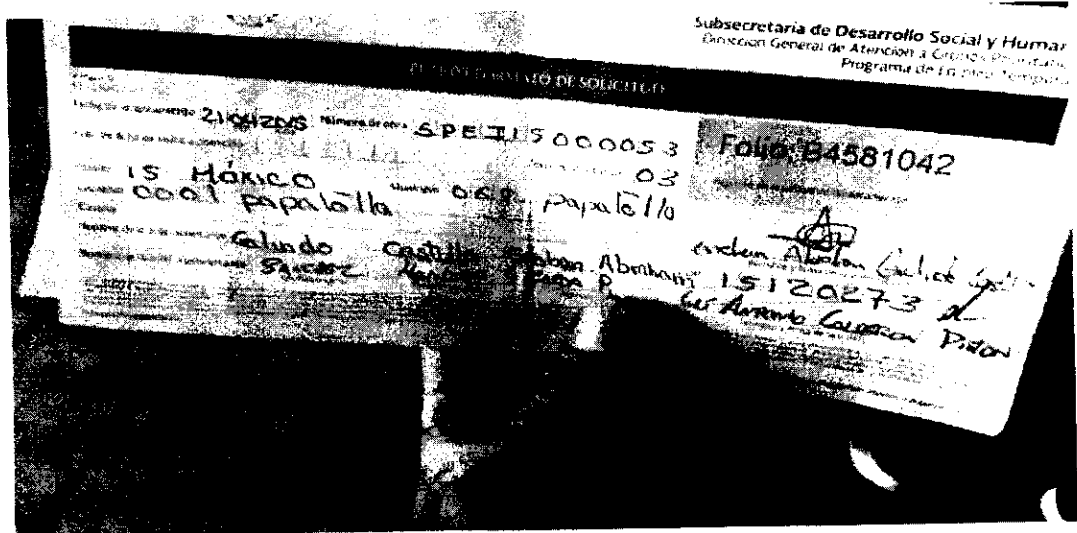


Se observa a un grupo de personas, mayoritariamente del sexo femenino, formados. Así como también, el logotipo alusivo al Partido Acción Nacional.

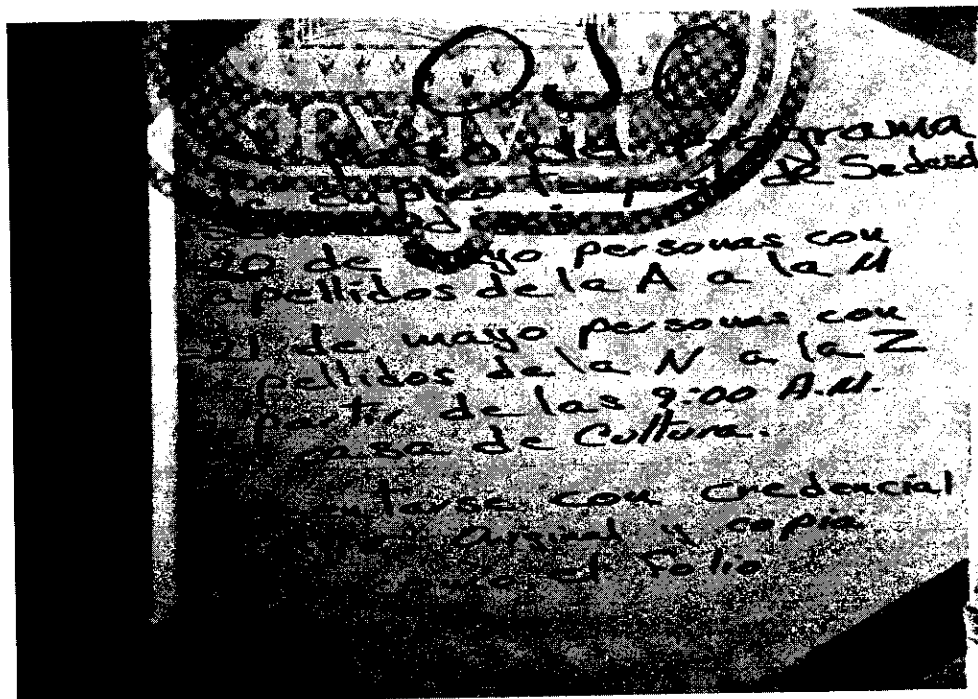


Se aprecia a un grupo de personas, mayoritariamente del sexo femenino, formados.

J1/129/2015 Y ACUMULADOS



Se muestra la imagen de un documento, que entre otras leyendas se aprecian las relativas a "Secretaría de Desarrollo Social y Humano", "Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios", "Programa de Empleo Temporal", "PETI-03 FORMATO DE SOLICITUD", "Fecha de levantamiento 21042015", "Número de obra 5PEI15000053", "Estado México, Municipio Papalotla, localidad 0001 Papalotla", "Nombre del solicitante Galindo Castillo Esteban Abraham".



De la presente imagen, se desprende una leyenda cuyo propósito consiste en evidenciar que, "El pago del programa de empleo



**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

*temporal será el día 20 de mayo, personas con apellidos de la A a la M”, “21 de mayo personas con apellidos de la N a la Z, a partir de las 9:00 A.M, en la casa de la cultura” y “Presentarse con credencial del INE, Original y copia, así como el folio”.*

No resulta óbice a lo anterior que del Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Papalotla, de veintinueve de mayo de dos mil quince, al ser abordado el tema de “Asuntos Generales”, se desprende la comparecencia de la representante propietaria del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a efecto de exhortar a los partidos políticos a no incurrir en delitos electorales, toda vez que en su estima, algunos ciudadanos le han manifestado que se ha ejercido presión psicológica, en el sentido de que podrían perder sus programas sociales.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a valorar el caudal probatorio aportado por los actores, y del cual ya fue precisado su contenido, a efecto de constatar si como es pretendido por los enjuiciantes, se configura la nulidad de la elección celebrada el siete de junio de dos mil quince, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento de Papalotla, Estado de México, y como consecuencia, convocar a elecciones extraordinarias.

En principio, se tomara como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en su conjunto de las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, fracciones I, II y III, 436, párrafo primero, fracciones I, II y III, 437 y 441, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Por su parte, las documentales privadas tendrán dicha calidad, cuando se trate de actas o documentos que se aporten y que guarden relación, y resulten oportunas para alcanzar las pretensiones de su oferente.

Respecto de las probanzas de naturaleza técnica, se consideraran así, entre otros, a los medios de reproducción de imágenes y sonidos, cuyo propósito pretenda crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. Al respecto, su oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener.

De igual forma que, en la valoración de las medios de prueba, se aplicaran las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, así en la singularidad, al tratarse entre otras de las de naturaleza privada y técnica, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por último, del contexto jurídico definido, se matiza que son objeto de prueba los hechos controvertibles, sin que al respecto, lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. De ahí que, el que afirma

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

está obligado a probar, de igual forma, el que niega cuando su negación involucre la afirmación expresa de un hecho.

En función de tales premisas, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, asume plena convicción para sostener que, a partir de las probanzas aportadas por los institutos políticos accionantes de la nulidad de elección en estudio, respecto de la presunta existencia de conductas llevadas a cabo, por miembros del Ayuntamiento de Papalotla, Estado de México, así como por simpatizantes e integrantes de la Planilla que postuló al candidato a Presidente Municipal, en dicha demarcación, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, e incluso por integrantes que por su vestimenta se aduce pertenecen a "SEDESOL", y que en su estima, resultaron determinantes para el resultado de la elección, toda vez que, se llevaron a cabo, con la intención de obtener un beneficio indebido, e impidiendo con ello que el electorado sufragara de manera libre y secreta, al respecto, no les asiste la razón, al no resultar suficientes e idóneas para tenerla por actualizada.

La conclusión anteriormente aludida, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008**,<sup>11</sup> de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

**Jl/129/2015 Y ACUMULADOS**

en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Juicio de Inconformidad, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En concordancia con lo anterior, a partir de la valoración otorgada a las documentales ofrecidas en sus respectivos libelos, por lo partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Movimiento de Regeneración Nacional, se tiene que por lo que hace a la documental, de la cual se desprende la leyenda *"Notificación Transición a la Televisión Digital"*, suscrita a nombre del Lucia Nerida Nayelli Hernández Flores, si bien, de la misma se desprenden los emblemas descritos como *"MÉXICO, GOBIERNO DE LA REPÚBLICA"*, *"SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES"*, *"SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL"*, *"MOVER MEXICO"* y el logotipo alusivo a los *"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*, lo cierto es que, no se advierte que sea suscrita por alguno de los servidores públicos adscritos a dichas instancias, de ahí que, adquiera la calidad de privada, aunado a que como ya fue precisado con anterioridad, por sus parámetros de ofrecimiento y contenido, tienen como propósito evidenciar la entrega de una "Televisión Digital", que en estima de sus oferentes, constituyen la presunta conducta atribuida, para favorecer al candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de mérito.

Misma consideración de documental privada, adquiere el escrito que el Partido Acción Nacional, hace consistir en la petición al Ayuntamiento de Papalotla, Estado de México, suscrita por Juan Alberto Mares Márquez, en lo relativo a información del *"PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL"*, llevado a cabo, el nueve de mayo del año en curso, así como la relación de personas que fueron beneficiados con dicho programa, y el monto económico al que ascendió.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

Al respecto, si bien, su oferente solicita que sea esta instancia jurisdiccional quien solicite la información señalada, en virtud de que, previamente así aconteció por parte del instituto político, tal como se advierte del sello de recepción del Ayuntamiento de Papalotla, Estado de México, circunstancia que en principio actualiza la hipótesis prevista por la fracción VI, del artículo 419, del Código Electoral del Estado de México, lo cierto es que, del contenido de su escrito de demanda, en modo alguno, se advierte su vinculación para sustentar alguno de los agravios aducidos, e incluso, su adminiculación con alguna otra probanza, que permita aun indiciariamente tener por actualizados los extremos de la causal de nulidad en análisis, de ahí, la improcedencia a su planteamiento.

De igual forma, aquellas consistentes en ocho impresiones fotográficas a color, así como los siete videos, cuya descripción consta en el cuerpo de la presente sentencia, constituyen documentales técnicas. Por tanto, al tratarse de fotografías y videos, entendidos estos últimos por su reproducción de imágenes y sonidos en su formato de medio electrónico, empero ambos por su especie corresponden al de pruebas técnicas, en función de la referencia normativa precisada, desprendiéndose al respecto que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

## JI/129/2015 Y ACUMULADOS

alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta. Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/2008<sup>12</sup>, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014<sup>13</sup>, de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Se insiste, en relación con el tratamiento otorgado a las pruebas en análisis, existen criterios orientadores sobre el tema, por parte del Poder Judicial de la Federación, al establecer que conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor probatorio de las fotografías, de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los

<sup>12</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

<sup>13</sup> Consultable en: *Gaceta la de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

## JI/129/2015 Y ACUMULADOS

descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho aducido.<sup>14</sup>

Es por todo lo anterior que, el arribar a la determinación de tener por **infundados** los agravios asumidos por los accionantes, se debe a que no se actualizan alguno de los extremos exigidos para tener por actualizada la causal de nulidad de elección en análisis, toda vez que, como ya se ha dado cuenta, únicamente la pretenden sostener, a partir de estimaciones unilaterales, y si bien, los accionantes pretenden evidenciar, a través del contenido de las probanzas técnicas, hechos que en su estima obedecen a la presunta intervención para favorecer al candidato a Presidente Municipal en Papalotla, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo cierto es que, en modo alguno acontece de esa manera, ante la inexistencia de elementos configurados, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que válidamente permitan inferir que se puede actualizar la nulidad de la votación recibida en la totalidad de casillas instaladas en dicha demarcación.

Máxime que en lo alegado, se debe evidenciar tal cuestión y no hacerse depender de simples apreciaciones y verter con ello la carga probatoria al órgano jurisdiccional, para que éste sustraiga todo el andamiaje impugnativo acaecido en el proceso electoral y

<sup>14</sup> "FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO." *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XI, marzo de 1993, página 284, y número de registro IUS 216975. "FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS". *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, página 22, y número de registro IUS 266749.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

determinar conforme a su juicio, si pudiera erigirse como prueba de una causal de nulidad imputada por el actor.

Por otra parte, no resulta óbice a lo anterior, que tal y como se desprende del cuadro precisado en párrafos precedentes, cuyo contenido obedece a las Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, así como de las Hojas de Incidentes, respecto de la totalidad de casillas instaladas en el municipio que se cuestiona, las cuales, adquieren la calidad de documentales públicas sobre su contenido, sirven para sostener la improcedencia de lo alegado por los actores, respecto de los hechos que en su estima, acontecieron el día de la elección, y que influyeron sobre el ánimo de las personas que se dirigían a emitir su sufragio.

Lo anterior es así, ya que en modo alguno, de las referidas documentales públicas, es posible evidenciar que respecto de las inmediaciones de las casillas **3941 B, 3941 C1 y 3941 C2**, específicamente en las de Hidalgo, esquina con Juárez, se encuentra el logotipo de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, la cual se encuentra en el primer cuadro del municipio.

Así como también que, en la calle de Zaragoza, esquina con la "jardinera", se aprecia una barda con propaganda del candidato Luis Enrique Islas Rincón, postulado por la coalición en comento. Aunado a que, en estima de los recurrentes, el siete de junio de dos mil quince, fue apreciado un vehículo color rojo en la esquina de Victoria e Insurgentes, del cual, descendieron Alejandro Valdez Reza, esposo de Marial Leticia García Parra, ambos, padres de la Secretaria Ejecutiva de la Presidencia de Papalotla, Estado de México, de nombre Aleydi Valdez García, a emitir su voto en las casillas que se ubican en la plaza Morelos.



## JI/129/2015 Y ACUMULADOS

La conclusión sobre lo **infundado** de los presentes disensos encuentra como sustento que, en ninguna parte de su alegación establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que respecta al tiempo éste corresponde al momento en que fue realizado hecho presuntamente constitutivo de nulidad, lo que implica la aportación de elementos reales como son la fecha y hora del acontecimiento. En cuanto a las circunstancias de lugar, se deben probar, aclarar y aportar datos acerca del espacio geográfico donde ocurrieron los hechos presuntamente contrarios a la norma, aspecto que se debe satisfacer con los signos físicos exteriores del lugar, que precise el sitio material, de la misma manera, la nomenclatura y numeración oficial de las calles, avenidas, etc., y la identificación de las personas. La circunstancia de modo consiste en aportar datos acerca de la forma en que se llevaron a cabo, los hechos que presuntamente influyeron sobre el ánimo de las personas que se dirigían a emitir su sufragio, es decir, hacer llegar los elementos a partir de los cuales, sea posible advertir la constitución de los elementos de las conductas denunciadas.

Al respecto, no pasa desapercibido que, de las probanzas ofrecidas por los actores, esto es, entre otras, tres impresiones fotográficas, así como los videos, las cuales ya fueron descritas con anterioridad, no es posible advertir ni si quiera de manera indiciaria, los hechos supuestamente acaecidos en día de la jornada electoral, y que en estima de los actores, tuvieron como propósito influir en el ánimo de los electores para favorecer al candidato a Presidente Municipal postulado por la Planilla de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo anterior es así, porque de las probanzas, por sí mismas, al obedecen al género de las técnicas. Y de ninguna manera cuentan con la fuerza y convicción suficiente, aunado a que, no se encuentran adminiculadas con otras más, para sostener lo

## J/129/2015 Y ACUMULADOS

afirmado por los institutos políticos incoantes de los Juicios de Inconformidad que se resuelven.

Por lo anterior, al no hacerse llegar por el recurrente a esta instancia jurisdiccional, medios probatorios que permitan sustentar el cumulo de alegaciones que desde su apreciación estarían actualizando los extremos de la causal de nulidad de elección prevista por el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, el oferente incumple con deberes procesales, entre los cuales se encuentra el de evidenciar la verdad de su afirmación, es decir debió demostrar las supuestas irregularidades, acontecidas en los diversos momentos del proceso electoral, cuestión que en la especie no aconteció.

A mayor abundamiento se matiza que, conforme a la **jurisprudencia 3/2000<sup>15</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, es suficiente que el impugnante señale claramente la causa de pedir, en el que exprese con precisión la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral del Estado de México, se ocupe de su estudio.

Por lo tanto, al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

<sup>15</sup> Criterio jurisprudencial consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

## JI/129/2015 Y ACUMULADOS

De ahí que cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como improcedentes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En las relatadas consideraciones es por lo que, con los elementos allegados para acreditar la presunta actualización de la causal de nulidad de la elección, se carece de eficacia para tenerla por demostrada, ya que si la intención de sus promoventes, consistía en tener por actualizada la existencia de conductas llevadas a cabo, por miembros del Ayuntamiento de Papalotla, Estado de México, así como por simpatizantes e integrantes de la Planilla de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, e incluso por integrantes que por su vestimenta se aduce pertenecen a "SEDESOL", durante diversos momentos del proceso electoral, e incluso el día mismo de la jornada electoral, al no contar con el potencial objetivo necesario para demostrar lo determinante que pudieron haber impactado en el resultado de la elección, así como de qué manera, pudieron influir con la intención de obtener un beneficio indebido, e impidiendo con ello que el electorado sufragara de manera libre y secreta, es que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, no se tiene por actualizada la causal de nulidad de elección de mérito.

De ahí que para efectos de acreditar su actualización, en principio se requiere, que en autos consten las pruebas suficientes e idóneas que permitan sostener la contravención o ilegalidad efectuada por alguna de las partes; esto es, evidenciar la simultaneidad reclamada, circunstancias que como ha quedado acreditado, en la especie no aconteció, ante el endeble asidero probatorio aportado por los actores.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

La postura jurisdiccional precitada, se sostiene a partir de las pruebas allegadas, que como ya se evidenció, en modo alguno generan convicción, aun desde la vertiente de los indicios, o bien, aun teniéndolas por adminiculadas, no son lo suficientemente sólida para tener por acreditadas las afirmaciones alegadas.

Lo anterior se sustenta al reconocerse que el artículo 41, párrafo segundo, base I, en armonía con el diverso 116, fracción IV, inciso a), ambos de la Constitución Federal, establecen que la renovación, entre otros, de gobernador, miembros de las legislaturas e integrantes de los Ayuntamientos, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

En ese tenor, la naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho.

Al respecto se debe enfatizar que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida. Así, se puede advertir que el desarrollo de los

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno. Pudiendo sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales o normas convencionales o legales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o cualquier otro sujeto de Derecho Electoral, siempre que sus actos, conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

De no exigir la satisfacción de tales requisitos se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión o acto individual de los sujetos de Derecho Electoral resten validez a actos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al Sistema Electoral Mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Este criterio ha sido el sustento de la Tesis X/2001<sup>16</sup>, configurada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**

De ahí que, al no acreditarse por los partidos políticos sus afirmaciones, máxime que, las probanzas aportadas no son de la entidad suficiente para alcanzar los extremos de la causal de nulidad en análisis, es por lo que, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección; así como la expedición de las constancias de mayoría relativa a la planilla triunfadora de la elección.

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 1159-1161.

**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **decreta** la acumulación de los Juicios de Inconformidad números **JI/130/2015** y **JI/131/2015**, al diverso **JI/129/2015**, por ser este último el más antiguo. Por lo que deberá **glosarse** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios esgrimidos por los actores, en relación a la nulidad de la elección promovida, en términos del considerando octavo del presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección, de miembros del ayuntamiento, a la planilla de candidatos postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Papalotla.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.




**JI/129/2015 Y ACUMULADOS**

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **trece de octubre** de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS